

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-142/2015

**RECURRENTE: RADIODIFUSORAS
CAPITAL S. A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-142/2015**, promovido por Radiodifusoras Capital S. A. de C. V. en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DIVERSAS PERSONAS MORALES, CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL*

SUP-RAP-142/2015

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA
CLAVE SUP-RAP-51/2015 Y SUS ACUMULADOS”, de fecha
veinticinco de marzo de dos mil quince, identificada con la clave
INE/CG110/15, y*

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Escritos de denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja de MORENA, mediante el cual denunció a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por la comisión de hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con motivo de ese escrito, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.**

Por otra parte, el quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia del partido político MORENA por el que denunció a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México,, por hechos que consideró contrarios a la normatividad electoral federal. Debido a la mencionada queja, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.**

2. Resolución impugnada. Una vez llevado a cabo el trámite de los procedimientos especiales sancionadores precisados en el apartado dos (2) que antecede, el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otros puntos de acuerdo, se determinó imponer una sanción económica al ahora recurrente.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el dieciocho de abril de dos mil quince, Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., por conducto de su representante, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve recurso de apelación, al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. En proveído de dieciocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-RAP-142/2015, con motivo de la demanda presentada por Radiodifusoras Capital S. A. de C. V. mencionada en el resultando II que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la de extemporaneidad en su presentación; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la

presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido o de que se hubiere notificado al interesado, de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable al caso.

En este contexto, es pertinente destacar que la resolución impugnada en el juicio al rubro indicado, fue emitida el miércoles veinticinco de marzo de dos mil quince y notificada personalmente al recurrente el trece de abril del año en curso, como lo reconoce expresamente la persona moral ahora demandante en la foja uno (1) de su escrito de demanda, que para mayor claridad se transcribe a continuación, sólo en la parte conducente:

[...]

Que, con fundamento en el artículo 9, 40 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás aplicables a la materia, vengo a interponer Recurso de Apelación, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG110/15**, respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, así como de diversos concesionarios de radio y televisión abierta, y de diversos licitantes y programadores de señales de televisión restringida, de fecha 25 de Marzo de 2015, **notificada a mi mandante el día 13 de Abril del año en curso**, mediante el oficio **INE-UT/4763/2015**, en adelante **“La Resolución Impugnada”**, recurso que interpongo en los siguientes términos

[...]

Lo resaltado es de esta sentencia.

SUP-RAP-142/2015

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del martes catorce al viernes diecisiete de abril de dos mil quince, y dado que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo en la fecha en que se actúa no pueden considerarse todos los días y horas como hábiles conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2; por tanto, si se tiene en consideración que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el sábado dieciocho de abril de dos mil quince, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Radiodifusoras Capital S. A. de C. V.; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO